



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

**AUTO**

**Radicado: 44650318900120200025800**

**San Juan del Cesar (La Guajira), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021).**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo de mayor cuantía
<b>Tipo de decisión:</b>	Probada excepción previa de falta de competencia
<b>Demandante:</b>	Tomas Javier Acosta Oñate
<b>Demandado:</b>	Francisco Ovalle Angarita

**II. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**III. ANTECEDENTES.**

El apoderado de la **parte demandante**, en su demanda ejecutiva en San Juan del Cesar (la Guajira), en forma muy particular, extensa y ambigua (más de una página), para soportar la competencia territorial en este municipio, dice "toda vez que mi mandante ejecuta actividades comerciales en este departamento y domicilio municipal de la guajira, está en libertad de escoger el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones,....".

La **parte demandada**, presencia excepción de falta de competencia, mediante recurso de reposición, por cuanto la demanda debió presentarse en la ciudad de Valledupar, ya que su prohijado vive en esa ciudad tal y como se señala en la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G del P.

Así mismo advierte el recurrente que, de acuerdo a la demanda, el negocio se realizó en Valledupar (Cesar), que éste es lugar de cumplimiento de la deuda, donde el demandante solicita concretar una cita para el cumplimiento de la deuda, siendo por tanto, el juez para conocer de la demanda el que tenga la competencia en Valledupar, por mandato del artículo 28-3 del C.G del P., por ser el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por ello solicita, entre otras pretensiones, se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

La **parte demandante** guardó silencio, durante el traslado, que en forma legal<sup>1</sup>, se le hizo del recurso interpuesto.

**IV. CONSIDERACIONES**

**Marco normativo.** De acuerdo al Código General del Proceso, respecto del caso que ocupa nuestra atención, entre otras reglas de competencia territorial, establece "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del

<sup>1</sup> Artículo 9 del Decreto 806 de 2020



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

**AUTO**

**Radicado: 44650318900120200025800**

demandado<sup>2</sup>; y si se trata de un proceso que involucre títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones<sup>3</sup>.

En caso de carecer de competencia, el mismo código, ordena el rechazo de la demanda<sup>4</sup> y su remisión junto con sus anexos al juez competente<sup>5</sup>.

No existe norma alguna que establezca a favor de los comerciantes, la elección del juez competente para demandar las obligaciones que les adeudan. En forma muy excepcional, el demandante puede presentar la demanda en su domicilio o lugar de residencia, "Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

**Caso concreto.**

Del extenso lenguaje, impreciso y confuso, se puede extraer que el apoderado del demandante dice que este municipio es donde debe demandarse, por elección de su mandante, por tener éste su domicilio en San Juan del Cesar (La Guajira), ser comerciante y desempeñar sus actividades en la Guajira y particularmente en San Juan del Cesar. Y además afirma que en este municipio es donde se pactó el cumplimiento de la obligación.

Dichas aseveraciones, no tienen el mínimo respaldo probatorio; en efecto, no hay prueba de la calidad de comerciante del demandante (lo que no tendría trascendencia), menos que ejerza sus actividades en San Juan del Cesar (hecho igualmente intrascendente), como tampoco que tenga su residencia aquí (no se sabe dónde reside, ni siquiera en el poder se dice) y ni el menor rastro de que la obligación se cumpliría en este municipio, lo que si le daría razón al demandante.

No es la simple afirmación de que el "título ejecutivo complejo", como lo llama el apoderado del extremo activo, tiene como lugar de cumplimiento este municipio, es la prueba demostrativa de ello, de lo contrario, el demandante escogería a su antojo, como lo hizo en este caso, el juez competente.

Mientras que, en la singular demanda ejecutiva, en el acápite de las notificaciones, al demandado le figura su correo electrónico y su dirección, Kra 9 número 13b-127, edificio Oval Centro, Valledupar (Cesar). También en la demanda, se asegura que el demandado fue gobernador en el departamento del cesar, por lo que puede concluirse que allí tiene su domicilio. Pero si aceptamos que ahí solo tiene su residencia, también ese es el lugar que establece la competencia judicial en virtud de lo que se establece en numeral 1 de artículo 28 del CGP "Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia".

Así mismo, de la documentación anexa a la demanda, de acuerdo al "título ejecutivo complejo" (varios mensajes de texto, vía whatsapp), la ejecución es por el cobro del "dinero que me retiene entregado en efectivo en el hotel sicarare de Valledupar<sup>6</sup>", sin que se diga el lugar donde se haría exigible la obligación, en cambio, si dice uno de los pantallazos de whatsapp del denominado "título ejecutivo", por el apoderado del demandante que su mandante le informa al demandado "Gober buenas tardes, como estas .. Llego mañana a Valledupar al medio día, cuando me puedes

<sup>2</sup> Artículo 28-1

<sup>3</sup> Artículo 28-3

<sup>4</sup> Artículo 90-3

<sup>5</sup> 139, inciso 1º.

<sup>6</sup> Folio 8



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

**AUTO**

**Radicado: 44650318900120200025800**

recibir<sup>7</sup>, esto es, para exigirle el pago de la obligación. Lo que concuerda que es Valledupar el lugar de cumplimiento de la obligación

En sentir de este juzgador, no hubo razones para haber dado trámite a esta demanda, pues de bulto resulta la incompetencia territorial de este Juzgado, de un negocio que en nada está relacionado con San Juan del Cesar.

Siendo así las cosas, se declarará probada la excepción previa de falta de competencia y se ordenará la remisión del presente proceso al Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, para el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del circuito de Valledupar (.).

Por lo expuesto, **El Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar (La Guajira):**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de falta de competencia, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para que asuma el conocimiento del mismo a quien corresponda por reparto.

**TERCERO:** Reconocer al Doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, identificado con la C.C. No. 1.064.789.247 y T.P. No. 224.666 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado, señor FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**TERCERO:** ANÓTESE la salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA**

**JUEZ**

<sup>7</sup> Parte reversa del folio 8